

No. 044-2013

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República determina que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el numeral 1 del artículo 302 de la Constitución de la República, determina entre los objetivos de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, la de suministrar los medios de pago necesarios para que el sistema económico opere con eficiencia;

Que, el artículo 303 de la Constitución de la República, prevé que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central;

Que, el artículo 416 de la Constitución de la República, establece que las relaciones del Ecuador con la comunidad internacional responderán a los intereses del pueblo ecuatoriano, al que le rendirán cuenta sus responsables y ejecutores, y en consecuencia, el numeral 11 de este artículo determina impulsar prioritariamente la integración política, cultural y económica de la región andina, de América del Sur y de Latinoamérica;

Que, el numeral 1 del artículo 423 de la Constitución de la República, dispone que la integración, en especial con los países de Latinoamérica y el Caribe será un objetivo estratégico del Estado. En todas las instancias y procesos de integración, el Estado ecuatoriano se comprometerá, entre otros, a impulsar la integración económica, equitativa, solidaria y complementaria; la unidad productiva, financiera y monetaria; la adopción de una política económica internacional común; el fomento de políticas de compensación para superar las asimetrías regionales; y el comercio regional, con énfasis en bienes de alto valor agregado;

Que, el numeral 2.8 del Manual de Operación del Sistema Unitario de Compensación Regional de Pagos, SUCRE, establece que la operatividad entre los bancos centrales y sus bancos operativos autorizados para canalizar operaciones a través del referido mecanismo de pagos, se regulará a través de disposiciones internas de cada banco central;

Que, es necesario fortalecer los mecanismos que permitan una operatividad efectiva del Sistema SUCRE, a fin de evitar que se los utilice o dirija a transferencias catalogadas como inusuales;

Que, es necesario incluir en la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, la facultad para que esta entidad pueda establecer controles para la ejecución de transferencias canalizadas por el Sistema SUCRE; y,

En uso de sus atribuciones que le confiere el artículo 60, letra b) de la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, expide la siguiente Regulación:

Artículo 1. En el Capítulo VI “Operaciones SUCRE”, del Título Tercero “Operaciones con el Banco Central”, del Libro I “Política Monetaria-Crediticia”, de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, a continuación del artículo 3 incluyase el siguiente artículo con el número 4, y renumérese el que se encuentra a continuación:

“Artículo 4. En las transferencias receiptadas a través del Sistema SUCRE, por concepto de exportaciones instrumentadas con órdenes de pago, la institución financiera receptora, en forma previa a acreditar los recursos al beneficiario final de la operación, deberá exigir al exportador el (los) número(s) de la(s) declaración(es) aduanera(s), DAE, correspondiente(s) y, consultar en el Sistema ECUAPASS del Servicio Nacional de Aduana, SENA, que la(s) misma(s) conste(n) con el “ESTADO REGULARIZADA”, y que los valores correspondan a la transferencia que el cliente recibe.

En las transferencias por pagos anticipados, la institución financiera deberá asegurarse que el exportador presente posteriormente la(s) declaración(es) aduanera(s) de exportación, DAE, y los documentos de acompañamiento correspondientes, que respaldan la exportación”.

Artículo 2. Inclúyase como Segunda Disposición Transitoria del Capítulo VI “Operaciones SUCRE”, del Título Tercero “Operaciones con el Banco Central”, del Libro I “Política Monetaria-Crediticia”, de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, la siguiente:

“SEGUNDA: En el caso de las transferencias correspondientes a exportaciones que tengan pagos parciales realizadas con anterioridad a la vigencia de la presente disposición, las instituciones financieras en forma previa a su aceptación, deberán solicitar a sus clientes la presentación de copias de las DAEs respectivas y verificar que estén registradas en el Sistema ECUAPASS”.

Artículo 3. Esta Regulación entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Publíquese lo antes posible en la prensa nacional e inmediatamente en la página inicial del sitio web del Banco Central del Ecuador.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 26 de julio de 2013.

EL PRESIDENTE,
f) Diego Martínez Vinuesa

LA SECRETARIA GENERAL, ENCARGADA
f) Dra. Jacqueline Vásquez Velástegui